

Doctora  
DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO  
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA  
E. S. D.

**REF:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**RAD:** 2021-00062

**DTE:** EDGAR ALBERTO HERNÁNDEZ ÁVILA

**DDOS:** MARY TORRES DE ÁVILA y OTROS

**GERARDO BUITRAGO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía 79.315.014 de Bogotá, reconocido dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término, teniendo en cuenta que la providencia que niega la sentencia anticipada no es objeto de recurso vertical, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 5 de Octubre del 2023, mediante la cual niega solicitud de Sentencia Parcial Anticipada, recurso que sustento en los siguientes términos:

1.- En la oportunidad procesal, se solicitó al despacho en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso se dictara SENTENCIA PARCIAL ANTICIPADA por configurarse la causal contenida en el numeral tercero del referido artículo "**Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**" originada en la decisión oficiosa al dar aplicación a la figura de litis consorte necesario, vulnerando las formas propias del juicio.

Solicitud que planteó entre otros argumentos que:

a) La demanda fue dirigida contra los titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **070-213547 siendo demandados** los titulares del derecho real de dominio o sus herederos así: MARY TORES DE AVILA, ELVIRA NIÑO TORRES, VENANCIO NIÑO TORRES, JACK SIMON NIÑO, PEDRO HERNAN NIÑO TORRES como herederos de la señora ANA FRANCISCA TORRES, JORGE ENRIQUE TORRES, VIVIANATORRES CASTILLO, estos últimos como herederos del señor MEQUISEDEC TORRES AVILA.

b) Como lo que se pretende es la constitución de una servidumbre estará legitimado por pasiva el titular del derecho real o el poseedor del predio sirviente que ha de soportar el gravamen.

c) Ni mis representados, ni el suscrito somos titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-213547 sobre el que la parte solicita la imposición del gravamen de servidumbre, lo que limita su pretensión a ese predio en particular.

d) Que la providencia del 17 de Mayo del 2023 en donde el juzgado, en "**control de legalidad**" decidió dar aplicación a la figura del **litisconsorcio necesario** ordenando la vinculación de otros sujetos **procesales es ilegal** y contraria a las formas propias del juicio; al ordenar vincular a terceros (no demandados) titulares de derechos reales como sujetos procesales mediante la figura del "**Litis Consorcio**" **REFORMA LA DEMANDA** porque al fallar necesariamente determinará la imposición o no del gravamen **sobre los nuevos predios no demandados en las pretensiones de la demanda**, lo que originará una incongruencia entre lo pedido y lo fallado con lo que violará el

principio de congruencia, previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, incurriéndose en un **Fallo extrapetita**, concediendo o negando un derecho que no fue invocado como objeto de decisión en la demanda.

e) Que la figura del LITIS CONSORCIO NECESARIO no es jurídicamente aplicable porque a pesar, que en un principio sería oportuno integrar el Litis Consorcio (antes de la Sentencia), **no existe una relación jurídica sustancial** de los que no tenemos titularidad de derechos reales o posesión **sobre el predio del que se solicita el gravamen.**

La presencia de varios sujetos en la posesión de demandados, debe obedecer a que todos sean sujetos o concurren a **la relación jurídica sustancial que se discute**, como el hecho de ser comuneros (titulares de derechos reales) o poseedores del predio demandado, en el caso que nos ocupa, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-213547. La suerte que correrá éste predio demandado, no atañe al inmueble del que ni mis representados ni el suscrito somos comuneros por cuanto nuestro predio se identifica con el folio 070-157962.

2.- La señora Juez al desatar la petición, sin dar aplicación a lo señalado en el artículo 229 de la Constitución Nacional cuyo contenido implica que las decisiones que tome sean fundamentadas, pues es su obligación motivar las decisiones judiciales, para demostrar que su pronunciamiento no es producto de la arbitrariedad, sin tener en cuenta el numeral 7 del artículo 42 del C.G.P., que le obliga a motivar sus providencias, **limita la decisión objeto de recurso a hacer una transcripción del artículo 278 del C.G.P. reduciendo su argumento a hacer referencia a una actuación ilegal** cuando indica: “Sin embargo, en la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. **se determinó que las pretensiones consisten en que se trace la servidumbre** hasta el predio del actor Calle 8 Carrera 7B No. 4a, por lo que el fundamento para la vinculación de los propietarios de los predios colindantes es que comparezcan al proceso para que contestarán la demanda y ejercieran el derecho de defensa, previo a la contradicción del peritaje. Igualmente, determinar las condiciones más aptas para que predio dominante tenga salida y/o paso hacia una calle pública.”, **toma la decisión objeto del recurso** sin motivar en derecho su decisión, sin manifestar en forma clara, expresa, indudable su argumentación, la que se hecha de menos de cara a los argumentos de las solicitudes.

El argumento reducido a lo transcrito, no solo viola el artículo 229 de la Constitución Política Nacional, también el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso por falta de motivación de la providencia recurrida, igualmente viola por inaplica el artículo 278 ibidem estando probada la ilegitimidad en la causa por pasiva e igualmente viola lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, **que impide que las partes reformen la demanda con posterioridad a la fijación de la audiencia inicial**, no existiendo norma que de tal potestad al juzgador de instancia.

Si bien es cierto, la señora Juez tiene un poder discrecional de dirección, de interpretación dentro del proceso, éste no es omnímodo, por tanto no cobija, que en desarrollo de éste cambie (agregando o suprimiendo sujetos procesales) reforme las demandas o sus contestaciones o reviva términos precluidos como resulta el hecho de hacer reformas extemporáneas sin competencia para ello, por tal razón,

respetuosamente, solicito a la señora Juez, reponga la providencia del 5 de Octubre del 2023 objeto de éste recurso y, en su lugar, tome la decisión que en derecho corresponde, pronunciándose en debida forma ítem por ítem a los argumentos planteados en las solicitudes de sentencia parcial anticipada o lo que es igual motivando en debida forma su decisión.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval shape. The signature appears to read "Gerardo Buitrago Peña".

GERARDO BUITRAGO PEÑA  
C.C. No. 79.315.014 de Bogotá  
T.P No. 80.810 de C.S de la J  
E-MAIL: [asesoria25juridica@gmail.com](mailto:asesoria25juridica@gmail.com)